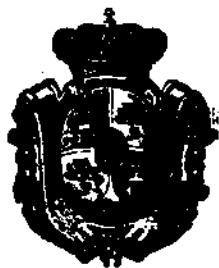


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos, de esccepta de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 61.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS DE AGRIMENSORES Y APAREJADORES.

CAPITULO I.

De las enseñanzas.

Artículo 1.º Los escuelas de Agrimensores y Aparejadores constituirán parte de las enseñanzas, que se hallan á cargo de las Reales Academias de Nobles Artes, y estarán bajo la dependencia inmediata de sus respectivos Directores de escuelas.

Será Director de la establecida en Madrid el de la especial de Arquitectura.

Art. 2.º Se darán en cuatro años todas las enseñanzas, dividiéndose en la forma siguiente.

PRIMER AÑO.

Parte oral. Aritmética: geometría elemental.

Parte gráfica. Dibujo lineal y topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Para los Agrimensores.

Parte oral. Trigonometría rectilínea: topografía, agromensura y aforos; parte legal que corresponde á los mismos.

Parte gráfica. Copia de planos topográficos á la pluma y color; prácticas de topografía.

En este año termina la enseñanza del Agrimensor.

Para los Aparejadores.

Parte oral. Nociones sobre la teoría de las proyecciones: principios generales de construcción: conocimiento de materiales: su manipulación y empleo en las obras.

Parte gráfica. Resolución de problemas sobre las intersecciones de superficies y su desarrollo.

TERCER AÑO.

Parte oral. Construcciones de tierra, ladrillo, mampostería, piedra labrada, madera y hierro: estudio del hier-

ro como auxiliar, y como elemento de construcción: montea aplicada á la cantería, carpintería y obras de armar.

Parte gráfica. Ejercicios sobre las trabazones de toda clase de fábricas, despezos de cantería y trazado de la carpintería de armar.

CUARTO AÑO.

Parte oral. Fábricas mixtas: replantíos y obras subterráneas: andamios, cimbras, apcos y enlucidos: medición de toda clase de obras y parte legal que le corresponde.

Parte gráfica. Copia de detalles de construcción: planos de plantas, fachadas y cortas.

Art. 3.º La carrera de Agrimensor ha de durar dos años, y cuatro la de Aparejador.

Art. 4.º Serán públicas las lecciones, y el curso empezará el 1.º de Octubre para terminar el último día de Mayo.

Art. 5.º Se consideran comunes al Agrimensor y al Aparejador todas las enseñanzas de primer año, las cuales abrazarán la aritmética, la geometría y el dibujo topográfico.

Art. 6.º La aritmética comprenderá el cálculo de los números enteros, fraccionarios, complejos y decimales; el sistema métrico decimal; la formación de potencias y extracción de las raíces cuadrada y cúbica, y las proporciones, reglas de tres, interés, aligación y compañía.

Art. 7.º Dará la geometría cabal idea de la naturaleza de las líneas, de los ángulos y polígonos; de la circunferencia; de las relaciones de las líneas; las figuras semejantes y sus propiedades; de las medidas de las líneas rectas, arcos de círculo y ángulos; de la superficie de las figuras y su transformación; de la parte del espacio, que comprenderá el estudio del plano en combinación con la línea recta y los ángulos de los planos; de los cuerpos ó sólidos, sus superficies, volúmenes y desarrollo; de las superficies de los poliedros regulares y cuerpos redondos.

Art. 8.º El dibujo será de pura imitación y lineal. La enseñanza del primero tendrá lugar al mismo tiempo que la de la aritmética, y la del segundo ha de empezar con la de la geometría. Entonces se estudiarán los medios de representación y trazado de toda clase de polígonos, curvas originadas por arcos de círculo, como los óvalos, las espirales, las volutas &c.; la elipse, la parábola y la hipérbola, así como tambien la construcción de las figuras iguales y semejantes.

Art. 9.º El segundo año estudiarán los Agrimensores: Primero. En trigonometría, las líneas trigonométricas y sus fórmulas; los logaritmos y el uso de sus tablas; las fórmulas para la resolución de los triángulos, rectángulos y oblicuángulos, y su aplicación á casos dados.

Segundo. En topografía, la medición de las líneas accesibles e inaccesibles; el trazado en el terreno, de toda clase de figuras; el levantamiento de planos con la pantómetra, la plancheta, la brújula y el grafómetro; sucintas nociones de las curvas de nivel para levantar los planos, y la formación de los perfiles del terreno y división de figuras.

Tercero. En agrimensura, el conocimiento y estudio de los terrenos; división de las heredades; apses y destindes; afros de todo especie, y la parte legal que corresponde a esta profesión.

Al estudio de las materias expresadas se acompañarán durante todo el curso los ejercicios del dibujo topográfico a pluma y color, empleándose los signos últimamente adoptados.

Art. 10. Para los Aparejadores comprenderá el segundo año la teoría de las proyecciones, los principios de la construcción, y el dibujo.

Art. 11. Se limitará la teoría de las proyecciones a nociones generales, y a los métodos de representar por medio de las proyecciones ortogonales el punto, recta y plano; del mismo modo se han de representar los poliedros y cuerpos redondos ó de revolución, y se determinarán las intersecciones que forman entre sí, ó con el plano, hallándose además el desarrollo de sus respectivas superficies.

Art. 12. La construcción abrazará:

Primero. Los principios en que se estriba la de toda clase de fábricas, cualquiera que sea su aplicación y objeto.

Segundo. El conocimiento y análisis práctico de los materiales, ya los produzca el arte, ó ya la naturaleza.

Tercero. Su manipulación y conservación.

Cuarto. Los diferentes sistemas que pueden seguirse para emplearlos en las obras del arte.

Art. 13. Se aplicará el dibujo a la resolución gráfica de los problemas relativos a las proyecciones, mereciendo particular atención las intersecciones y el desarrollo de las superficies, para adquirir la mayor práctica posible en el trazado correcto de las plantillas destinadas al labrado de la piedra y la madera.

Art. 14. El tercer año de la carrera del Aparejador se destinará a las materias siguientes:

Primera. Las construcciones de tierra, en preparación y las precauciones que deban adoptarse para emplearlas con buen éxito.

Segunda. Las de ladrillo, ya crudo ó ya cocido, con las combinaciones a que dan lugar para producir una sólida fabricación.

Tercera. La mampostería, ya sea considerada aisladamente, ó ya se combine con otros materiales.

Cuarta. Las condiciones que debe satisfacer una obra de cantería.

Quinta. El conocimiento de las diferentes preparaciones del hierro, y su aplicación a los diversos usos a que se destina en la construcción.

Art. 15. Conocida la índole de las diversas construcciones de que hace mérito el artículo anterior, se explicará el aparejo de muros, puertas y bóvedas de cantería y ladrillo, tratándose mas particularmente de los de cañon seguido par arista, rincón de claustro, y esféricas. Se dará igual atención al trazado de los ensambles, empalmes y refuerzos que con mayor frecuencia se emplean en la construcción de los entramados, armaduras y escaleras, mereciendo estas sobre todo una particular atención, por su importancia misma para el mejor servicio y distribución de los edificios.

Art. 16. Auxiliará el dibujo la teoría y la práctica de todas las nociones expresadas en los artículos anteriores, aplicándose a la resolución de los problemas de monteo,

ya sea de piedra ó ya de madera. Se trazarán tambien las plantillas necesarias para el labrado de una y otra materia en un tamaño bastante grande, y con sujeción a escala.

Art. 17. En sus prácticas formarán los alumnos colecciones de problemas relativos al trazado, y de inmediata aplicación, familiarizándose con los principios geométricos, que son su fundamento. Igual empeño pondrán en el estudio de las trabazonas para toda clase de fábricas, siendo un deber de los Profesores promover y dirigir estos ejercicios.

Art. 18. El cuarto año analizarán los Aparejadores las fábricas mixtas, ejercitándose en la descripción completa de un edificio dado, y siguiendo todos los trámites de sus diversas construcciones, desde que se espuma el terreno en que ha de fundarse, hasta la terminación de su fábrica.

Serán en este exámen un objeto especial de estudio todos los detalles de la fabricación, tales como la apertura y macizado de los cimientos, cualquiera que sea la naturaleza del terreno; los pozos, alcantarillas y torjeas; las minas de agua, la elevación de los muros, las construcciones de suelos y bóvedas, los andamios, cimbras, armaduras comunes ó de forma, los pavimentos, enlucidos, y cuanto concierne a los diferentes oficios que concurren a la edificación.

Finalmente se enseñará la medición de las diferentes obras que tienen lugar en un edificio, así como tambien la parte reglamentaria, a que segun las leyes debe sujetarse el Aparejador en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. Durante el cuarto año se aplicará el dibujo al trazado de algunos detalles de construcción, y a las copias de plantas, alzados y cortes de los edificios.

CAPITULO II.

De los profesores.

Art. 20. Para las clases de que hacen mérito los artículos precedentes, habrá cuatro Profesores: uno de aritmética, geometría, dibujo lineal y principios de topografía; otro de topografía, agrimensura y dibujo topográfico; otro de principios generales de construcción y monteo, y otro de construcción y dibujo de edificios.

Art. 21. El Profesor de aritmética dará diariamente una lección oral; y para que los alumnos adquieran la práctica necesaria en las combinaciones numéricas, les propondrá los ejemplos que estime convenientes, y siempre con aplicación al objeto especial de su carrera. Durará este ejercicio hora y medio, invirtiéndose el tiempo restante de la lección en corregir el dibujo.

Art. 22. Despues de la explicación de las teorías correspondientes a la topografía y la agrimensura, el Profesor que tiene a su cargo estas enseñanzas corregirá tambien los dibujos de sus alumnos, haciéndoles notar sus faltas, ó indicándoles la manera de enmendarlas. Como estos ejercicios son particularmente para los Agrimensores, se reducirán a la práctica en el campo durante los dos últimos meses de la enseñanza, y a las primetas horas de la mañana.

Art. 23. En cada uno de los dos cursos confiados al Profesor de principios generales de construcción y monteo, ha de dar este tres lecciones orales por semana, ocupando el tiempo restante en corregir los dibujos, que se harán siempre en grande escala.

Es tambien uno de sus principales cargos la explicación y desenvolvimiento de todas las plantillas necesarias para la labra de la piedra y la madera, y para las obras de albanilería que las requieren.

Art. 24. El Profesor de construcción ha de explicar

cuatro lecciones por semana, terminándolas siempre con el exámen y correccion de las trazas de todo género de fábricas, y de las copias de las plantas, alzados y cortes de casas particulares.

Art. 25. Es un deber de los Profesores auxiliarse mutuamente en sus respectivas clases, supliendo los unos la asistencia de los otros en sus ocupaciones, ausencias y enfermedades.

Art. 26. Todas las enseñanzas empezarán al anoche- cer, y cada leccion durará dos horas y media. La primera ha de destinarse al dibujo, y el tiempo restante á la leccion oral. Se exceptúan únicamente de esta distribucion aquellas asignaturas que, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, deben ocupar en ciertos dias todas las horas destinadas á la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores de estas enseñanzas gozarán de todos los derechos y consideraciones que disfrutan los de las Universidades. Será objeto de un expediente particular equilibrar el sueldo de los primeros con el que disfrutan los segundos.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 28. Para ingresar en la escuela de Agrimensores y de Aparejadores, el que siga la carrera de los primeros tendrá diez y ocho años cumplidos; y el que se dedique á la de los segundos, diez y seis. Unos y otros sabrán leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

Art. 29. Desde el veinte hasta el treinta de Setiembre de cada año se abrirán las matriculas. El que pretenda ser comprendido en ellas, ha de presentar, con su fé de bautismo, una papeleta firmada de su mano, en que consten su naturaleza y domicilio.

Art. 30. Ni por la matricula, ni por el exámen de curso satisfarán los alumnos cantidad alguna.

Art. 31. Los que reúnan los requisitos expresados en los artículos anteriores, podrán matricularse como discipulos en cualquiera de los años de la carrera, siempre que se sujeten á exámen de los anteriores, en la forma que se establece por el capitulo 4.º, y sean aprobados.

Art. 32. Si el alumno faltare al orden y debida compostura en las clases, será amonestado por la primera vez; y en el caso de reincidencia perderá curso; y cuando la falta sea grave, á juicio de la Junta de Profesores, propondrá esta su expulsion al Gobierno.

Art. 33. Cuando el alumno cuente treinta faltas in- voluntarias de asistencia ó ocho voluntarias, perderá el año.

Art. 34. Abonarán los Agrimensores 520 rs. por derechos del título, y 120 por los de exámen.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 35. Habrá exámenes de mitad y de fin de curso, y las preguntas se sacarán á la suerte por medio de bolas numeradas.

Art. 36. En los exámenes de mitad de curso no habrá mas Juez que el Profesor de cada año respectivo.

Para los que deben celebrarse á fin de curso, se formará un tribunal compuesto de tres Profesores; el de la signatura que es objeto del exámen, y otros dos nombrados por el Director. Hará en estos actos de Secretario el que lo sea de la Junta.

Art. 37. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y los de final de curso orales y gráficos.

Art. 38. Concluidos los exámenes se extenderán por triplicado listas de los que hayan sido aprobados; una para

el Gobierno; otra para la Academia de San Fernando; y otra que ha de quedar archivada en la Secretaria de la Escuela.

Art. 39. Se expedirá por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Director, certificacion de haber ganado curso al alumno que la solicite.

Art. 40. Cuando un alumno repita curso, deberá asistir á la clase de su año, y ser examinado en los mismos términos que si por primera vez concudiese á ella.

Art. 41. El que sea aprobado en todas las enseñanzas de la carrera, obtendrá de las respectivas Academias á quienes las Escuelas correspondan, el certificado que así lo acredite, pudiendo titularse Aparejador, y ejercer en tal concepto su profesion.

Art. 42. Para optar al título de Agrimensor, y previa la aprobacion de los dos años de esta carrera, presentará el aspirante una solicitud al Presidente de la Academia, acompañando la certificacion de haber ganado los dos años mencionados. En su virtud dispondrá este que en un dia determinado sufra el exámen puramente práctico, que se reducirá á levantar el plano de un terreno dado, empleando al efecto los instrumentos que se le designen.

El tribunal de exámen se compondrá de tres Profesores nombrados por el Director de la escuela, los cuales extenderán el acta de aprobacion, para que por conducto de la Academia se envíe al Ministerio de Fomento, donde en su vista, y previa la entrega de la cantidad que se exige para el pago de los derechos, se expedirá al interesado el título de Agrimensor.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Mientras que se fijan los sueldos de los Profesores de estas enseñanzas, para lo cual se instruirá el oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, continuarán percibiendo los que disfrutaban en la actualidad.

Art. 2.º Hasta el curso próximo no se planteará con arreglo al presente Reglamento el primer año de la enseñanza de Agrimensores y Aparejadores. Suprimido entretanto el primero de la de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, continuarán los demás para los que ya se hallan matriculados y tienen empezados sus estudios, sin que puedan admitirse nuevos alumnos en lo sucesivo. Conforme vayan adelantando los actuales, se irán suprimiendo las asignaturas de que se hayan examinado, hasta la completa extincion de todas ellas.

En la misma proporcion, y á medida que estas terminen, se establecerán las de la nueva escuela de Agrimensores y Aparejadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los alumnos que cursan hoy el primer año de las carreras de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores, no tendrán derecho de repetirlo si fuesen reprobados en los exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 4.º Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Aprobado por S. M. en el despacho de 24 de Enero de 1855.—Francisco de Luxán.

Núm. 62.

Gobierno militar de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

Excmo. Señor.—El Subsecretario del Ministerio

de la Guerra con fecha 26 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Señor. El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—Deseando la Reina (q. D. g.) aumentar todo lo posible el número de renganchos y alistamiento de voluntarios de la clase de paisanos se ha servido resolver que no obstante lo prevenido en el artículo 14 de la Real orden de 20 de Diciembre último sobre el establecimiento de banderas en los Batallones de reserva, éste se pueda hacer solo por cuatro años, en cuyo caso únicamente tendrán derecho al premio de 3,000 reales vellón.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. para su inteligencia y para que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se digne dar sus superiores órdenes á fin de que pueda llegar á noticia de todos los habitantes de la provincia, Leon á de Febrero de 1855.—Anacleto Pastors.

ANUNCIOS OFICIALES.

Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido de Riaño.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Teresa Fernandez viuda, sin que se haya podido averiguar su vecindad, no obstante que en su indagatoria, dice ser del pueblo de Picado concejo de Pilóna, en Asturias, y á sus tres hijos, Pedro, Manuel y Juan Suarez, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en la cárcel pública de este partido, á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que les estoy siguiendo, por hurto de una plancheta de hierro, para entacholar zapatos, ejecutado en la mañana del día cinco del mes de Octubre último en la casa de Micaela García viuda vecina de Villacorta; en la inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término que se les señala por primero, segundo, tercero y último plazo, seguiré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaño á veinte días del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Laureano Medina.

D. Gabriel Jalón, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Saldaña y su partido etc.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, participo y hago notorio: que en este Juzgado y á testimonio del escribano refrendante se sigue causa criminal de oficio contra Jesus Maldonado

natural de Villorquite del Páramo, sobre robo de siete cercerras; cuya causa se pasó al promotor, y entre varios particulares que comprende su dictámen, y que han sido estimados por auto de este día, lo es uno del tenor siguiente. *Particular del escrito.* El promotor fiscal halla méritos bastantes en esta causa para decretar la prision del procesado Jesus Maldonado; y mediante á ignorarse su paradero procede librar exortos requisitorios á los Gobernadores de las provincias de Palencia, Leon y Burgos con insercion de las señas que del mismo aparecen en la declaracion de su padre Miguel, á fin de que prevengan su captura, prision y conduccion á este Juzgado á todas las autoridades, destacamentos de Guardia civil y agentes de policía de su mando, insertándolo así en el Boletín oficial de su respectiva provincia, y recogiendo las cercerras de su pertenencia que obran en su poder ó en los ganados que esté custodiando.

Y con el fin de que tenga efecto lo acordado, libro el presente, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exorto y requiero á V. S. y de la mia atentamente le ruego y suplico que á luego de recibirle se digne aceptarle y á su cumplimiento acordar cuanto se previene en el particular del escrito preinserto, cuyas señas que del procesado constan, son las siguientes.

Señas

Que es de edad de veinte y tres años, soltero, de estatura como cinco pies, color moreno, desdentado y de oficio pastor; y caso de ser habido le remitirá con toda seguridad á este Juzgado; pues en mandarlo hacer así y devolverme este diligenciado, administrará V. S. justicia, quedando yo obligado al tanto por mútua correspondencia aquella mediante.

Dado en Saldaña á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Gabriel Jalón.—Por su mandado, Roman Miguel Bardón.

Biblioteca general de escribanos y procuradores.

La empresa de esta publicacion en vista del asombroso éxito que ha obtenido, ofrece á todos los que se suscriban á la misma hasta el 19 del actual, que puedan pagar la suscripcion por meses vencidos. Esta Biblioteca ha dado principio en el mes anterior con un periódico del tamaño de la Gaceta que se publica todos los dias pares, y un Diccionario titulado *Enciclopedia de la Fé publica* que sale por entregas mensuales de diez y seis pliegos en 4.º regular, y dará fin en el término de dos años. Precio del periódico y de la Enciclopedia, 10 rs. mensuales. Se suscribe en casa de los Secretarios de Ayuntamiento de las capitales de partido y directamente en la Administracion calle de Sta. Inés núm. 10, cuarto 2.º Madrid.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

del Sábado 10 de Febrero de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 63.

Gobierno civil de la Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Ley y Real Decreto siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de los Espanos, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de remplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de remplazos se asignará como primer medio al renguicho voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Cortes á la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el art. 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de Abril inclusive de dicho año de 1855, así como tambien á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado dia, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y las demas que pueden promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley y del proyecto de 29 de Enero de 1850 á que se refiere, serán oidas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que expresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estas recursos, oyendo previamente al Tribunal contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitacion y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente al dia que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien remplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este remplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se conceden en la nueva ley de remplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facunda Infante, Presidente.—Juan de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Castro Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al remplazo de 1855 entre todas las provincias del Reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del proyecto de ley de remplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

PROVINCIA.	Numero de mozos alistados en 1854.	Cupos de las Provincias.
Alava	1,186	221
Albacete	1,720	326
Alicante	3,768	713
Almería	2,937	555
Aylla	1,300	245
Badajoz	3,131	592
Barcelona	1,976	373
Burgos	3,278	606
Cáceres	2,859	540
Cádiz	2,247	421
Castellón	2,942	556
Ciudad Real	2,468	466
Córdoba	1,929	364
Coruña	2,731	516
Cuenca	6,201	1,171
Gerona	1,956	369
Granada	2,372	453
Guadalajara	3,737	706
Guipúzcoa	1,708	322
.	1,361	253

Huelva.....	1,549	291
Huesca.....	2,358	445
Jaca.....	2,681	507
Leon.....	3,243	619
Lérida.....	2,482	469
Logroño.....	1,530	289
Lugo.....	5,077	959
Madrid.....	2,656	502
Málaga.....	4,083	771
Murcia.....	3,546	670
Navarra.....	2,238	423
Orense.....	2,764	520
Oviedo.....	5,499	1,038
Palencia.....	1,598	302
Pontevedra.....	4,525	854
Salamanca.....	2,127	403
Santander.....	1,935	375
Segovia.....	1,151	217
Sevilla.....	4,074	770
Soria.....	1,351	255
Terragona.....	3,019	579
Teruel.....	2,308	447
Tuledo.....	2,680	506
Valencia.....	5,151	973
Valladolid.....	1,096	320
Vizcaya.....	1,985	375
Zamora.....	2,124	401
Zaragoza.....	3,663	678
Totales.....	132,384	25,000

REAL DECRETO.

En atención á lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorización que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los días y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º El alistamiento á que alude el art. 31 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomando-lo del padron general que ha osidido quedar concluido en 15 de Enero último, segun se previno por la Real orden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el día 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo á lo mandado en el art. 35 de dicho proyecto de ley, desde el día 26 del mismo mes hasta el 7 de Marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificación del alistamiento de que trata el art. 36 del mismo proyecto, empezará el día 8 de Marzo y se continuará durante los días siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho días los 15 que concede el art. 49 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputación provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el art. 48 se practicará precisamente el Domingo 25 de Marzo, pitalguéndose en los días inmediatos si en el expresado Domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaración de soldados sobre que versan, así el art. 71, como todos los del capítulo décimo, se efectuarán en el 28 de Marzo y días sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el día 10 de Abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el día 1.º de Marzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponde á cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demás atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros días de Marzo, con sujeción á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el día 15 de dicho mes de Marzo, segun previene el artículo 24 del expresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

En su consecuencia y para dar el mas exacto y puntual cumplimiento á las importantes resoluciones preinsertas; he acordado las medidas siguientes.

1.º Los Alcaldes constitucionales darán aviso por medio de oficio á este Gobierno de provincia del recibo de este Boletín extraordinario en el mismo día en que se verifique.

2.º Los Ayuntamientos de la provincia, dictarán las disposiciones oportunas para dar principio al alistamiento el día 18 del corriente mes debiendo quedar terminado precisamente el 25 conforme al artículo 2.º del Real decreto inserto.

3.º En las demás operaciones de rectificación del mismo alistamiento, sorteo, llamamiento y declaración de soldados se atemperarán á los términos prescritos en el mismo Real decreto y á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 en la parte que lo declara vigente la de las Cortes constituyentes actuales y al Real decreto referido.

4.º En tiempo oportuno se publicarán por este Gobierno de provincia el repartimiento que practique la Diputación provincial con el señalamiento del cupo que corresponda á cada Ayuntamiento y los días en que cada partido deba verificar en esta capital la entrega de los quintos en caja á tenor de lo que disponen los artículos 6.º y 9.º del expresado Real decreto.

La lealtad y patriotismo reconocidos de los Ayuntamientos y de los habitantes todos de esta provincia me infunden la ti-singera confianza de que desplegarán todo el lleno de su celo para corresponder á un servicio tan importante exigido por el interés de la Nación regida por un Gobierno fiel intérprete de sus sentimientos, y que se devela así como la ilustrada y patriótica Asamblea constituyente, por la felicidad de los pueblos; siendo de esto la prueba mas irrefragable los términos en que está concebido el 2.º párrafo del artículo 1.º de la ley inserta; la mayor amplitud que se concede á la sustitución, y las ventajas que se garantizan por el artículo 12 á los que les corresponda la suerte y que en su día serán una verdad indefectiblemente. Leon 10 de Febrero de 1855.—Patricio de Azcárate.